



Roj: **SAP MU 2476/2020 - ECLI:ES:APMU:2020:2476**

Id Cendoj: **30030370042020101088**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **17/12/2020**

Nº de Recurso: **388/2020**

Nº de Resolución: **1114/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL FUENTES DEVESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 01114/2020**

Modelo: N10250

SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, Nº 5, MURCIA

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**Teléfono:** 968 229119 **Fax:** 968 229278

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 002

**N.I.G.** 30030 47 1 2019 0000109

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000388 /2020**

**Juzgado de procedencia:** JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de MURCIA

**Procedimiento de origen:** OR3 ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0000051 /2019

Recurrente: PROFILPLAST SA

Procurador: ENCARNACION BERMEJO GARRES

Abogado: JUAN CACERES VELASCO

Recurrido: Micaela

Procurador: BENITO GARCIA-LEGAZ VERA

Abogado: GONZALO TORMO SANTONJA

**SENTENCIA Nº 1114**

Ilmos. Sres.

Don Carlos Moreno Millán.

Presidente

Don Juan Martínez Pérez

Don Rafael Fuentes Devesa

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.



Esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia ha visto en grado de apelación los presentes autos de procedimiento ordinario que con el número 51/2019 se han tramitado en el Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia entre las partes, como demandante/s y ahora apelado/s Micaela , representada por el procurador Sr. García-Legaz Vera y con la asistencia letrada de la Sra. Tormo Santonja y de otra, como demandada y ahora apelante Profiplast S.A. representada por la procuradora Sra. Bermejo Garre y con la asistencia letrada del Sr. Cáceres Velasco. Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Fuentes Devesa, que expresa la convicción del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** El Juzgado Mercantil citado dictó sentencia en estos autos con fecha 10 de diciembre de 2019 cuyo Fallo es del siguiente tenor literal :*"Que con ESTIMACIÓN de la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. García-Legaz Vera, en nombre y representación de doña Micaela , contra Profiplast, S.A. y en su consecuencia:*

*Declaro la nulidad del acuerdo quinto adoptado en la Junta General celebrada el 3 de septiembre de 2018.*

*Acuerdo la inscripción de esta sentencia en el Registro Mercantil de Murcia así como su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.*

*Acuerdo la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil de Murcia así como de los asientos posteriores en cuanto resulten contradictorios con la sentencia.*

*Sin imposición de costas" (sic)*

**SEGUNDO.** - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandada interesando su revocación. Se dio traslado a la otra parte que formula oposición

**TERCERO.** - Previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, en cuya Sección Cuarta se registraron con el número de Rollo 388/2020 y se señaló para votación y fallo el día 16 de diciembre de 2020.

**CUARTO.** - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Planteamiento

1. La sentencia dictada en la instancia estima la demanda de impugnación de acuerdos sociales interpuesta por Micaela contra Profiplast S.A y declara la nulidad del acuerdo quinto adoptado en la Junta General celebrada el 3 de septiembre de 2018 referente a la modificación del artículo 13 de los estatutos, por el que pasa a tener la siguiente redacción:

*«Todos los accionistas incluidos los que no tengan derecho de voto, podrán asistir a las Juntas Generales, acreditando su condición de socio en la forma establecida en la Ley.*

*Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.*

*Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Todo accionista que tenga derecho de asistir, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente o descendiente. Esta representación es revocable y la asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.» (sic)*

De los dos motivos de impugnación invocados en la demanda, descarta que la previsión estatutaria según la cual la representación en la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente o descendiente implique contravención del artículo 187 LSC, pero sí aprecia en su adopción abuso de derecho en perjuicio de la socia impugnante, al amparo del art 204 LSC

2. La mercantil demandada solicita su revocación por infracción del art 204 LSC, al no concurrir abuso y ser conforme a la jurisprudencia

3. La parte demandante en su escrito de oposición solicita la confirmación de la sentencia. Considera que concurre abuso en la adopción del acuerdo, y, además, que violenta lo previsto en el art 187 LSC

### Segundo. El abuso de la mayoría

1.La sentencia apelada considera que el acuerdo impugnado es abusivo por no estar justificado. Tras reproducir la SAP de La Coruña, sección 4ª, de 23 de mayo de 2019 expone



«... no se razona suficientemente cuál sea el interés de la modificación del régimen de representación en las juntas. No perjudica a la sociedad, pero no se advierte cuál sea la necesidad de la matización. La limitación en sí es un perjuicio para el socio que venía siendo representado en las juntas de una determinada manera. Y esa limitación debe entenderse como necesaria por alguna razón. En el acta de la junta no se advierte cuál sea la justificación. Ante la protesta de la letrada de doña Micaela, el presidente realiza un razonamiento jurídico en relación a la posibilidad legal del cambio, pero no a qué necesidad se trata de dar satisfacción.»

2. La sociedad apelante mantiene que no hay abuso alguno. Afirma, en esencia, (i) que la Junta General puede adoptar acuerdos con cierta discrecionalidad, sin estar condicionada por el criterio del socio minoritario ( la conocida doctrinalmente -Polo Sánchez- como "tiranía de la minoría" ) ; (ii) que la modificación estatutaria afecta por igual a todos los accionistas, que se pueden hacer representar en la Junta General por su cónyuge, ascendiente, descendiente o por otro accionista sin que (a) suponga perjuicio alguno para la actora, dado que si no quiere acudir personalmente, se puede hacer representar por alguno de sus dos hijos y esposo (empresarios del sector del plástico, actividad de la mercantil demandada) ni (b) beneficie a la mayoría, pues afecta a todos los socios por igual y (c) está razonada, ya que como se indicaba en el informe preceptivo de la modificación estatutaria, se justificaba en la conveniencia de limitar la representación al círculo cercano del socio, de modo que las vicisitudes de la sociedad se sustancien por los socios, sus cónyuges, ascendientes o descendientes, con exclusión de terceras personas que podrían acudir a representar a los accionistas; (iii) que no hay lesión alguna de los intereses de la sociedad, que son lo que deben tenerse en consideración y no intereses del accionista en particular y (iv) finaliza con reseña de sentencias que han reconocido la validez de este tipo de acuerdos ( SAP de Guipúzcoa, Sección 2ª, Sentencia 183/2014 de 20 de octubre de 2014 y la STS de 30 de abril de 1.999)

3. La apelada reitera que hay abuso de la mayoría. Tras poner de relieve que la sociedad está dividida en dos grupos, uno formado por el 93,29% que ostentan dos familias y el 6,71% restante la actora, que tiene serias disputas empresariales con el resto de socios, fundamentalmente con los mayoritarios, ya judicializadas en sede penal, indica que lo que se busca es impedir que la socia minoritaria acuda representada por profesionales a las juntas, obligándola a acudir personalmente, o representada por su marido (ambos de avanzada edad) o sus hijos, con la mala relación existente con los socios mayoritarios, con la situación de tensión que generaría, de modo que se trata de un mecanismo disuasorio para su asistencia, y no es cierto que se pretenda reducir la conflictividad entre algunos de los socios, pues lo que conlleva es precisamente lo contrario, con el agravante de que los socios mayoritarios se ven representados por un letrado por voluntad del presidente ex artículo 181 de la LSC.

A ello añade que considera el acuerdo contrario a los arts. 184 y 187 LSC.

3. Tras la Ley 31/2014 se consideran impugnables en general ( art 204LSC) los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros, con la ampliación de esta última categoría para comprender ahora el acuerdo abusivo, ya que el apartado segundo del art. 204.1 TRSLC preceptúa

*«La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios».*

Se trata de acuerdos que no precisan que se cause daño al patrimonio social y sus requisitos son los siguientes: (a) que se adopte por la mayoría en interés propio; (b) que no responda a una necesidad razonable de la sociedad y (c) que se adopte en detrimento injustificado de los demás socios.

Se trata de un acuerdo neutral patrimonialmente para la sociedad y que no responde a una necesidad razonable de esta, pero con consecuencias expropiatorias para la minoría y que se adoptan en interés particular de la mayoría. Con ello se viene a reconocer lo que la jurisprudencia venía manteniendo, en especial, en los casos de acuerdos reiterados de no repartir dividendos, de la que es paradigma la STS 873/2011, de 7 de diciembre

*«en conexión con la causa lucrativa que constituye la causa de negocio societario, los acuerdos de la mayoría que no persiguen razonablemente el interés del conjunto de los accionistas desde la perspectiva contractual, ni los de la sociedad, desde la perspectiva institucional, y perjudican a los minoritarios, revelándose abusivos -tanto si se califica el ejercicio del voto como abuso de derecho, como si se entiende que constituye un abuso de poder- deben entenderse contrarios a los intereses de la sociedad, cuyo regular funcionamiento exige también el respeto razonable de los intereses de la minoría, de tal forma que, aunque el artículo 115.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable para la decisión del recurso por razones temporales -hoy 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital- silencia el "abuso de derecho" y el "abuso de poder", ello no constituye un obstáculo insuperable para la anulación de los acuerdos sociales en tales supuestos, ya que, a tenor del artículo 7 del Código Civil, son*



contrarios a la ley -en este sentido apuntan las sentencias de 10 de febrero de 1.992 , 1136/2008, de 10 de diciembre , y 770/2011 , de 10 de noviembre ».

Sobre su distinción y relación con el abuso de derecho como supuesto contrario a la ley se pronuncian las SSTs 73/2018, de 14 de febrero y 87/2018, de 15 de febrero

Compartimos las consideraciones de la audiencia coruñesa citada referentes a que la concreción del interés social compete a la mayoría de los socios, dado el principio mayoritario que rige en las sociedades de capital, y que no corresponde a los jueces inmiscuirse en la vida y gestión social, salvo que los acuerdos sociales sean desleales, bien con la propia sociedad (por lesionar el interés social en sentido estricto) bien con la minoría (por resultar expropiatorios de estos en interés propio de la mayoría). Dicho de otra manera, no se trata de que los tribunales determinen que es lo más correcto, sino si el acuerdo no debe ser amparado porque resulta desleal por infracción del deber de lealtad del socio que pretende obtener ventajas particulares para sí o para terceros a costa de la sociedad , en un caso, o a costa de la minoría, en otro. Apuntar a que un sector doctrinal enlaza estos límites al poder de la mayoría en la aplicación del principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos ( art. 1258 CC y 57 del CCo), que no puede ser ajeno al contrato de sociedad, como contrato colaborativo encaminado a la obtención de un fin común ( artículos 1665 CC y 116 CCo), de forma que se actúa contrariamente a esa buena fe cuando el acuerdo de la mayoría solo busca un interés particular en detrimento de los demás , haciendo un uso del derecho que excede de lo permitido

4. Desde esta concepción no expansiva del art 204 LSC, no participamos de la postura del juzgado, en sintonía con el parecer de la socia actora, y no apreciamos la lesión del interés social por abuso de mayoría.

La reducción del círculo de personas susceptibles de ser representantes en junta no puede tacharse de arbitraria y que no responda a una necesidad razonable, pues como tal podemos entender la voluntad de la mayoría de que las discusiones de asuntos sociales en las juntas se circunscriban a los socios o al círculo familiar más próximo. Se podrá compartir o no esa decisión, y si la misma es la más adecuada en casos de conflictividad social, pero no se puede tildar de irrazonable y que no responda a un motivo justificado, que es lo que delimita la intervención judicial. Como hemos dicho, el rol de los tribunales no es tratar de determinar si es lo más correcto o conveniente, sino si el acuerdo debe ser expulsado porque es desleal y en concreto, aquí, porque no respeta los mínimos de razonabilidad y justificación. Y aquí se colman

No lo estaría si en la práctica, atendida la composición social o las condiciones subjetivas concurrentes, ello pudiera implicar una obstaculización desproporcionada para el ejercicio del derecho de asistencia del socio. Pero no es el caso, pues si la actora decide no acudir personalmente, y no se puede hacer representar por otro socio - por la conflictividad con estos - queda salvaguardado su derecho de asistencia a través de alguno de sus familiares directos, al no ser cuestionado que tiene dos hijos y esposo, que ostentan la condición de empresarios del sector del plástico, actividad de la mercantil demandada, y por ende perfectamente habilitados para el desempeño de esa función. Tampoco se aprecia en qué beneficia a la mayoría, pues afecta a todos los socios por igual, salvo que los restantes socios (un matrimonio que ostenta el 82,41 % y un padre y sus hijos, titulares del 10,88%) podrán representarse entre sí, pero ello será así en tanto mantengan su armonía.

Por otra parte, el que pueda intervenir un letrado por voluntad del presidente ex artículo 181 de la LSC no tiene relación con la ratio a la que obedece la representación, que es la de hacer posible el derecho de asistencia

5. Se estima el motivo del recurso, al rechazar el carácter abusivo del acuerdo adoptado

### **Tercero. - La infracción legal**

1.La socia actora, y ahora apelada, insiste en su oposición al recurso en que el acuerdo por el que se da una nueva redacción al art 13 de los estatutos adoptado contraviene lo dispuesto en el art 187 en relación con el art 184 de la LSC

Entiende que la restricción/limitación introducida por los estatutos tiene como límite el art 187, de modo que los estatutos de una sociedad anónima nunca podrán excluir como representantes al "*cónyuge, un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco a quien ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional*", en contra el parecer de la sociedad apelante , que, con invocación de la SAP de Guipúzcoa, Sección 2ª, Sentencia 183/2014 de 20 de octubre de 2014 y la STS de 30 de abril de 1.999, considera que este límite no opera, y por ende, el precepto estatutario es válido .

2. El análisis de esta infracción legal tropieza, a nuestro modo de ver, con un obstáculo procesal y es que la sentencia expresamente rechaza tal infracción legal en los tres primeros párrafos del fundamento segundo. Y ese pronunciamiento no ha sido atacado, por lo que ha devenido consentido.



Un exhaustivo estudio de los límites de la congruencia en la apelación y la reducción del ámbito de lo discutido en la primera instancia por consentir alguna de las partes en la desestimación de alguna de sus peticiones o excepciones, se contiene en la Sentencia del TS de 19 de mayo de 2016, que indica que la solución ha de ser distinta dependiendo de que en primera instancia se haya omitido resolver las pretensiones alternativas a aquélla que ha sido estimada (o excepción invocada), o se haya entrado a conocer y se haya desestimado la pretensión o pretensiones alternativas a aquélla que ha sido estimada (o excepción alegada)

En el primer caso, cuando no hay pronunciamiento expreso (que aclara que no necesariamente habría de estar expresamente recogido en el fallo pero que habría de ser claro y expreso en la fundamentación de la sentencia), razona que

*«...es doctrina de esta Sala que la sentencia del tribunal de apelación que estime fundado el recurso del demandante (aunque parece una errata) debe entrar a enjuiciar la pretensión no resuelta en la sentencia de primera instancia, sin necesidad de que la parte que la formuló, el demandante, apele o impugne la sentencia de primera instancia para sostenerla de forma expresa en la segunda instancia y sin necesidad de plantear la cuestión en la oposición al recurso, pues está implícita en el ámbito de la apelación y se avoca su conocimiento al tribunal de segunda instancia.*

Solo así se evita incurrir en incongruencia omisiva. ...

*...Esta doctrina ha sido mantenida por esta sala, tanto respecto de las pretensiones como respecto de las excepciones no resueltas en la sentencia apelada, en sentencias como las núm. 87/2009, de 19 de febrero de 2009, 432/2010, de 29 de julio, 370/2011, de 9 de junio de 2011, 977/2011, de 12 de enero, y 532/2013, de 19 de septiembre ».*

En cambio, en caso de que haya pronunciamiento expreso indica que es

*«...necesaria la impugnación de la sentencia de primera instancia por parte del demandante que vio expresamente desestimada la pretensión alternativa, aunque se le hubiera estimado otra de las pretensiones formuladas, cuando la parte contraria apela la sentencia. Lo mismo ha afirmado respecto del demandado que ha visto expresamente desestimada la excepción de prescripción»*

Y añade

*«... La objeción sobre la falta de gravamen para impugnar (el demandante no podría recurrir pues la demanda fue estimada, pese a la expresa desestimación de la pretensión subsidiaria) resulta superada cuando el demandado formula recurso y el demandante puede verse afectado desfavorablemente por la desestimación de su pretensión subsidiaria en primera instancia, si el tribunal de apelación considera fundado el recurso del demandado. La formulación del recurso por el demandado que vio estimada la pretensión principal ejercitada contra él, hace surgir el gravamen del demandante que vio desestimada su pretensión subsidiaria (de ahí que las sentencias de esta sala 108/2007, de 13 de febrero, y 532/2013, de 19 de septiembre, hablan de la existencia en tal caso de un "gravamen eventual") y le legitima para formular impugnación en la que, valga la redundancia, impugne el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión.»*

En el caso presente, la parte actora interesaba en su demanda la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad del acuerdo quinto adoptado en la junta general de 3 de septiembre de 2018. Aunque la LSC prescinde de esas categorías, lo que pedía era la ineficacia del acuerdo por ser (a) contrario a la ley (ar 187LSC) y (b) subsidiariamente, lesivo al interés social por abuso de mayoría. Rechazada expresamente la impugnación del acuerdo por ser contrario a la ley, al no impugnar la sentencia, resulta consentida. Ello nos impide ahora entrar a verificar si hay tal infracción legal, pues ante la apelación de la sociedad demandada, debería haber impugnado, sin que baste reiterar en su oposición a la apelación su postura

3. No obstante lo anterior, y por agotar la respuesta judicial, y aun reconociendo que no es una cuestión pacífica en la doctrina, no participamos de la interpretación de los arts. 184 y 187 LSC propuesta por la apelada. Dice el primero de ellos

*«1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Los estatutos podrán limitar esta facultad.*

*2.La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta».*

Por su parte, el artículo 187 del mismo texto legal prevé lo siguiente:

*«Las restricciones legales contempladas en los artículos 184 y 186 no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél*



*ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional».*

El sistema de representación voluntaria del socio en la junta general es distinto en las sociedades limitadas (art 183) y en la anónima (art 184 a 187).

Mientras en las primeras, atendido a ese componente personalista, solo se prevé la representación voluntaria a través de un familiar directo (cónyuge, ascendiente o descendiente), de otro socio o de un apoderado general (con facultades para administrar todo el patrimonio en territorio nacional), pudiendo los estatutos ampliar las personas que asuman la representación, pero nunca restringirlo, en el caso de las sociedades anónimas se parte de un principio general de libertad de elección por el socio de la persona que ha de representarle en junta, salvo previsión estatutaria en contra, al permitir que los estatutos limiten esta facultad

Además del ámbito subjetivo, también los requisitos de constancia formal de esa representación varían (art 183.2 en el caso de las limitadas y art 184.2 en el caso de las anónimas, con la previsión específica para estas últimas en caso de solicitud pública de representación en el art 186)

4. Frente a la tesis de la apelada, no consideramos que el art 187 LSC sea obstáculo para que en un precepto estatutario en una sociedad anónima se establezca que el accionista con derecho de asistencia deba estar representado por persona que no sea cónyuge, ascendiente, descendiente o apoderado general. Y ello por las razones siguientes

i) interpretación literal:

Lo que el art 187 declara que no son de aplicación son las «*restricciones legales contempladas en los arts. 184 y 186*», y el apartado 1 del art 184.1 no establece ninguna restricción legal: solo habilita a los estatutos a delimitar el ámbito subjetivo de los representantes

Las restricciones aparecen en el apartado 2 del art 184 y en el art 186, al exigir unos determinados requisitos formales de la representación. Esos son los requisitos que el art 187 dice que no entran en juego cuando el representante es un familiar cercano o un apoderado general

ii) interpretación teleológica: conectado con lo anterior, las exigencias formales contenidas en los arts. 184.2 y art 186 LSC, que responden a cierta desconfianza en la representación, no entran en juego cuando el representante está vinculado con el representado por una relación familiar directa o tiene concedido un poder general para administrar el patrimonio en territorio nacional, revelador de una relación de confianza

Esas circunstancias son las que explican que los requisitos formales aquí no se exijan

iii) interpretación sistemática: cuando el legislador ha querido preservar en todo caso la representación familiar o por medio de apoderado general, como ocurre en las sociedades limitadas, lo ha hecho expresamente (art 183)

Si el legislador ha mantenido un trato diferenciado entre ambos tipos societarios, es una opción legal que el interprete no puede obviar, sin que parezca respetuoso con ello su asimilación por vía de interpretaciones restrictivas de la libertad la autonomía de la voluntad de los socios, que pueden en estatutos establecer un pacto como el que aquí se impugna, que no es contrario a la ley ni a los principios configuradores de la sociedad anónima ( art 28 LSC)

El precedente jurisprudencial invocado ( STS de 30 de abril de 1999) apunta en esta dirección, al considerar - bajo la normativa refundida después por la LSC- que no es contrario a derecho un precepto estatutario que prevé que la representación por otro accionista, por la posibilidad de que los estatutos puedan limitar la facultad de representación en las sociedades anónimas.

#### **Cuarto - Costas de la segunda instancia**

1. La estimación del recurso conlleva la no imposición de costas de esta alzada al apelante ( art. 398 y 394 de la LEC)

2.Las costas de la primera instancia se imponen a la parte vencida ( art 394LEC)

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso interpuesto por Profiplast S.A. contra la sentencia de 10 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia debemos revocar la misma, y en su lugar, con desestimación



de la demanda interpuesta por Micaela , debemos absolver a la demandada de las pretensiones contra ella formuladas, con imposición de las costas de la primera instancia a la parte actora

No se efectua imposición de las costas causadas en esta alzada

Procédase a devolver el depósito para recurrir al recurrente

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **MODO DE IMPUGNACION**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea **notificada**, debiendo consignar la cantidad de 50 € (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la D. A. 15ª LOPJ y en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012

FONDO DOCUMENTAL CENDUJ